Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Proceso Sucesorio de William Jairo Martínez Fernández. Radicación N°11001-31-10-015-2018-00379-03.

Se aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Adriana María Martínez Chacón en contra del auto expedido por la Juez Quince de Familia de Bogotá el 24 de enero de 2023 únicamente en lo que corresponde al pasivo externo con cargo a la sociedad conyugal.

ANTECEDENTES

Presentado el inventario y avalúo de bienes por la cónyuge supérstite Nelly Patricia Ramos Hernández y la heredera María Camila Martínez Ramos, la heredera Adriana María Martínez Chacón presentó objeción contra el pasivo externo con cargo a la sociedad conyugal la cual fue resuelta en auto del 24 de enero de 2023 manteniendo su inclusión.

Inconforme con la decisión la heredera Adriana María Martínez Chacón interpuso recurso de apelación argumentando que la deuda es personal de la cónyuge pues no acreditó que el pasivo hubiese sido destinado a la sociedad conyugal y, al no haber sido aceptado, la carga probatoria correspondía a la parte interesada en incluirlo, con la que no cumplió, luego, consecuente deviene su exclusión.

La a quo concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si la juez de primera instancia erró al incluir en el pasivo de la sociedad conyugal la partida aportada por la cónyuge supérstite Nelly Patricia Ramos Hernández y la heredera María Camila Martínez Ramos.

El artículo 501 del Código General del Proceso, al regular lo atinente a la diligencia de inventario y avalúo, establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en un título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten y las que, a pesar de no tener dicha cabalidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3º.

Encontramos que las interesadas en mención presentaron, para para ser incluida como pasivo externo con cargo en la sociedad conyugal, el crédito número 00150938899 Credivillas personal a nombre de la cónyuge supérstite Nelly Patricia Ramos Hernández, bajo el número de cartera número 151.200.000 1350 2566745-1, con el cual, afirma, hizo compra de cartera de obligaciones financieras que eran pasivos sociales correspondientes a: Crédito de consumo con el Banco BBVA, número 00000009609185802 por la suma de $144.000.000.00 y Tarjeta de crédito número 5470643884727360 con Colpatria por la suma de $7.200.000.00

La heredera Adriana María Martínez Chacón se opuso a su inclusión al considerar que la obligación que se pretendía hacer valer no constaba en título que prestara mérito ejecutivo.

La juez de conocimiento en auto calendado el 24 de enero de 2023 ordenó su inclusión al considerar que, aunque el crédito había sido adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal por la cónyuge supérstite, lo fue para cancelar obligaciones sociales, luego al no controvertirse ni acreditarse un destino diferente conducente resultaba su inclusión.

Previo al examen del material probatorio, conviene recordar que el causante y la cónyuge supérstite contrajeron matrimonio el 28 de septiembre de 2011, como aparece en el registro civil de matrimonio con No. 5876850[1] que se disolvió por el fallecimiento de aquel, ocurrido el 12 de septiembre de 2017[2] y, tal como lo dispone el numeral 2° del citado artículo 1796 C.C., el pago al que está obligada la sociedad, corresponde a deudas y obligaciones no personales, es decir las destinadas para el sostenimiento de los integrantes de la sociedad o de sus descendientes comunes, circunstancia que en consecuencia debe ser acreditada por el cónyuge que las incluye en el inventario, al tenor de los mandatos del artículo 167 del C.G.P., no presumiendo la normativa en cita que toda deuda y obligación contraída en su vigencia sea social, como si regula el artículo 1795 ídem, respecto del dominio de toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones, que existieren en poder de los cónyuges, al tiempo de disolverse la sociedad.

Los argumentos de la recurrente son suficientes para enervar la decisión de primera instancia cuando se da por probado sin estarlo que el pasivo inventariado y adquirido por la cónyuge supérstite con posterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal se destinó para pagar deudas sociales, pasivos que en esta calidad no fueron acreditados por la parte interesada, pues, si bien se observa entre las pruebas documentales incorporadas, que las deudas pagadas con el pasivo inventariado corresponden a créditos de consumo y tarjetas de crédito a nombre de la cónyuge supérstite que, pese haber sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal no respaldan el destino social que exige la norma, como quiera que ninguna prueba respalda su dicho.

Debe advertirse que, tratándose de pasivos objetados, la carga probatoria se invierte en contra del interesado en su inclusión a quien le corresponde no solo determinar la existencia del pasivo, sino también el beneficio que tuvo la sociedad conyugal, en cuyo caso no reviste presunción de social si no de personal, aspecto que la Juez de primera instancia omitió considerar, valorando, además inadecuadamente el interrogatorio de parte que no puede tenerse como confesión alguna, pues los hechos expuestos no producen consecuencias jurídicas adversas al declarante en los términos del artículo 191 del CGP, y en el ordenamiento jurídico colombiano no le está permitido a las partes fabricar su propia prueba.

Al encontrar desacierto en la decisión cuestionada, las breves consideraciones expuestas, bastan para revocar la decisión de primera instancia, sin condena en costas al apelante ante la prosperidad del recurso, por lo cual se: **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero del auto expedido el 24 de enero de 2023, en su lugar, declarar fundada la objeción propuesta por la heredera Adriana María Martínez Chacón y en consecuencia excluir el pasivo externo a cargo de la sociedad.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, OBJ

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

[1] Pdf 5 del documento 01 cuaderno digital.
[2] Pdf 2 del documento 01 cuaderno digital